## Ley 3/2015, de 30 marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado [BOE n.º 77, 31-III-2015]

## EJERCICIO DE ALTO CARGO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Esta disposición se enmarca dentro del conjunto de leyes que se han aprobado en esta legislatura, como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el objeto de mejorar la calidad del funcionamiento de nuestro sistema democrático. En esta Ley se refunde toda la regulación relativa al nombramiento de los altos cargos de la Administración General del Estado, el ejercicio de sus funciones, su régimen retributivo, de protección social, el uso de recursos humanos y materiales y el sistema de incompatibilidades, derogando entre otras disposiciones la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado y su reglamento de desarrollo (Real Decreto 432/2009, de 27 de marzo).

Con esta norma se refuerza el papel de la Oficina de Conflictos de Intereses, que es un ente adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que actúa con plena autonomía funcional, elevando su rango administrativo y potenciando su colaboración con otros organismos estatales como la Agencia Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Registro Mercantil o el Registro de Fundaciones. Esta oficina tiene la obligación de elevar semestralmente al Congreso de los Diputados una información personalizada del cumplimiento por parte de los altos cargos de su deber de declarar y de las sanciones que hayan podido imponerse. Para garantizar una mayor transparencia se obliga a dar publicidad también semestral al número de altos cargos que están obligados a formular estas declaraciones de intereses, el número de declaraciones recibidas, las comunicaciones recibidas por el cese y el número de altos cargos incumplidores.

De acuerdo con esta Ley tienen la consideración de altos cargos los miembros del Gobierno y los Secretarios de Estado, los Subsecretarios y asimilados; los Secretarios Generales; los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en Ceuta y Melilla, hasta los Directores Generales de la Administración General del Estado y asimilados. También son altos cargo los Presidentes, los Vicepresidentes, los Directores Generales, los Directores ejecutivos y asimilados en entidades del sector público estatal, administrativo, fundacional o empresarial, vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado que tengan la condición de máximos responsables nombrados por el Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno y, en todo caso, los Presidentes y Directores con rango de Director General de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social; los Presidentes y Directores de las Agencias Estatales; los Presidentes y Directores de las Autoridades Portuarias, y el

Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social. Se añaden a este listado el Presidente, el Vicepresidente y el resto de los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia; el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; el Presidente de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal; el Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; el Presidente, los Consejeros y el Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear, así como el Presidente y los miembros de los órganos rectores de cualquier otro organismo regulador o de supervisión y sus Directores, Directores ejecutivos, Secretarios Generales o equivalentes. También serán altos cargos los titulares de cualquier otro puesto de trabajo en el sector público estatal, cualquiera que sea su denominación, nombrados por el Consejo de Ministros que no tengan la consideración de Subdirectores Generales y asimilados. Quedan fuera de esta consideración los nombramientos efectuados por el Consejo de Ministros para el ejercicio temporal de función pública que no tuviesen anteriormente esta condición.

Como novedad importante se introduce la exigencia de que los candidatos tengan idoneidad para el nombramiento que se le propone basándose en criterios de mérito y capacidad y también honorabilidad de acuerdo con los criterios que se establecen en la propia Ley. El candidato a alto cargo tiene la obligación de presentar una declaración responsable ante la Oficina de Conflictos de Intereses que podrá exigirle la presentación de la correspondiente documentación acreditativa. Si se trata del nombramiento del Presidente del Consejo de Estado, los máximos responsables de los organismos reguladores o de supervisión, el Presidente del Consejo Económico y Social y de la Agencia EFE y el Director de la Agencia Española de Protección de Datos el candidato propuesto con carácter previo deberá comparecer ante el Congreso de los Diputados para que la Comisión parlamentaria correspondiente emita un dictamen sobre su idoneidad o la existencia de conflicto de intereses. La comparecencia de los miembros de la Corporación de Radiotelevisión Española se producirá de acuerdo con su legislación específica.

Los altos cargos están sujetos a un férreo régimen de conflictos de intereses y de incompatibilidades y se ha introducido como novedad un sistema de alerta temprana para la detección de posibles conflictos. La dedicación del alto cargo es por regla general exclusiva aunque se admiten determinadas excepciones con ciertas actividades de carácter público o privado. Se establece la incompatibilidad entre la percepción de retribuciones como miembro del Gobierno o Secretario de Estado y miembro de las Cortes Generales y se refuerzan las limitaciones en participaciones societarias.

La Ley reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado regula también el régimen de las compensaciones por el cese del alto cargo estableciendo su incompatibilidad con otras percepciones y refuerza las limitaciones al ejercicio de actividades económicas privadas tras el cese estableciendo un régimen general y otro más intenso que afecta a los altos cargos de organismos y órganos

supervisores o reguladores que no podrán prestar servicios para ninguna entidad que hubiera sido supervisada. También se introduce un novedoso examen de la situación patrimonial que tenga el alto cargo tras su cese. Termina la Ley como es habitual con un estricto régimen sancionador.

Roberto GALÁN VIOQUE Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad de Sevilla rgvioque@us.es